

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Levante», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número ciento siete, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó recurso de alzada promovido contra otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Alicante de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, que desestimó reclamación promovida contra liquidación practicada a la Entidad actora por Impuesto de sociedades —gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros— correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, ascendente en total a un millón noventa y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesetas, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos y liquidación contrarios a derecho y, consecuentemente, los anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno, con condena a la Administración demandada, a la devolución a aquella de las cantidades por tal motivo ingresadas; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en esta instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez y Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24003 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso número 416/75, interpuesto por «Ramaga Rodríguez Hermanos, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de junio de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo número 416/1975, interpuesto por «Ramaga Rodríguez Hermanos, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de marzo de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1970-71;

Resultado que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerado que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre de la Sociedad «Ramaga Rodríguez Hermanos S. A.», contra la resolución de once de marzo de mil novecientos setenta y cinco dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, desestimatoria del aplazamiento que la recurrente solicitó de la liquidación por el Impuesto de Sociedades, año mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, expediente cinco mil ciento noventa y seis/setenta y tres del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso expresado, por hallarse ajustada a derecho la resolución recurrida. Y sin declaración especial en cuanto a costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez y Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24004 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada en todas sus partes por la del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1978, en recurso número 206/75, interpuesto por don Domingo Melero Salmerón.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de abril de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con-

firmada por la del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1978 por ajustarse al ordenamiento jurídico, en recurso contencioso-administrativo número 206/75, interpuesto por don Domingo Melero Salmerón, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1972, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ranera Cahis, en nombre y representación de don Domingo Melero Salmerón, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos, relacionado con liquidación por el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve (expediente número novecientos sesenta y cuatro/setenta y dos), por hallarse ajustado a derecho; y no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez y Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24005 *ORDEN de 7 de agosto de 1978 por la que se conceden al Grupo Sindical de Colonización número 825, de Serós (Lérida), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1978 por la que se califica al Grupo Sindical de Colonización número 825, de Serós (Lérida), como Agrupación de Productores Agrarios, con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan al Grupo Sindical de Colonización número 825, de Serós (Lérida), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

E) Reducción del 50 por 100 del impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma